



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069700	Ejecutivo	Diana Paola Vargs Quintero	Hernan Ortega Salcedo	13/08/2020	Auto Requiere - Notificar Al Demandado
41001311000220120060600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial		Luis Fajardo Gordo	13/08/2020	Auto Decide - Corre Traslado Por El Termino De 5 Dias Del Trabajo Partitivo Presentado..
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	13/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	13/08/2020	Auto Niega - Niega Designar Curador, Ordena Emplazamiento Por Secretaria
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	13/08/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Resolver Objecion Para El Dia 15 De Diciembre De 2020 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce9ec88c-2657-48cd-933e-6c4543a6faee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	13/08/2020	Auto Requiere - A Todos Los Interesados En El Presente Asunto Para Que En El Termin De 10 Dias Alleguen Certificados De Libertad Y Tradicion Y Avaluo Catastral De Los Bienes 200-66807, 20061026, 200-66812
41001311000220180038100	Procesos Ejecutivos	Daniela Mejia Pantoja	Juan Camilo Bonilla Perez	13/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Del Crédito
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	13/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	13/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce9ec88c-2657-48cd-933e-6c4543a6faee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



41001311000220190054900	Procesos Ejecutivos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	13/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Resuelve Sustitución De Poder
41001311000220190062300	Procesos Verbales	Andersson Bedulfo Ortiz Rico	Deisy Constanza Rivera Parra	13/08/2020	Auto Requiere - Niega Reconocer Personería A La Abogada, Y Requerir A La Parte Demandante So Pena De Decretar Desistimiento Tácito, Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguietes A La Notificación Que Por Estado Se Haga De Este Proveído, .Surta La Notificación Personal De La Demandada Con Los Parámetros Establecidos En El Decreto 806 De 2020, Art. 8, Enviando A La Dirección Física Suministrada En La Demanda Copia Del Auto Admisorio, La Demanda Y

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce9ec88c-2657-48cd-933e-6c4543a6faee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



					Sus Anexos, (Sin Necesidad De Envío De Previa Citación O Aviso Físico O Virtual) Y En Ese Mismo Término Debe Acreditar El Envío Y Recibo Por El Destinatario De Esa Notificación , En Los Siguietes Términos
41001311000220200015500	Procesos Verbales	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	13/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede 5 Dias Para Subsanan
41001311000220200010300	Procesos Verbales Sumarios	Andres Felipe Quintero Ortiz	Kelly Johanna Adames Alvira	13/08/2020	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce9ec88c-2657-48cd-933e-6c4543a6faee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170046200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elizabeth Tafur Romero	Renzo Niño Paez	13/08/2020	Auto Decide - Deja Sin Efecto Emplazamiento, Releva Curador Ad Litem Fernando Escobar Roa, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El 3 De Diciembre De 2020 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

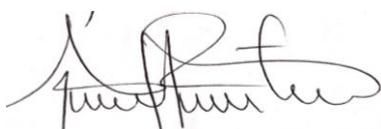
Código de Verificación

ce9ec88c-2657-48cd-933e-6c4543a6faee

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Constancia.- 13 de agosto de 2020

La suscrita escribiente hace constar que se verificó en la página de la agencia de correos Servientrega el estado del envío del correo de la guía aportada por la parte demandante y se evidencia que el correo fue devuelto al remitente con la anotación “Desconocido”.

Yolima Ramos Arámbulo
Escribiente

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principales Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorotendores Resol. DIAN 09696 de Nov 24/2003. Responsables y Rotendores de IVA.		Fecha: 11/03/2020 17:48 Fecha Prog. Entrega: 14/03/2020		GUIA No. : 9107535132
Cód. CDS/SER: 1 - 50 - 121 CRA 4 # 6-99 PALACIO DE JUZGADO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA Tel/cel: 3157241584 Cod. Postal: 410010 Ciudad: NEIVA Dpto: HUILA País: COLOMBIA D.I./NIT: 3157241584 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) 107532959 	CUC 22	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	PRUEBA DE ENTREGA Ministerio de Transportes, Landmarks No. 885 de febrero de 2010 MINISTERIO Landmark No. 1719 de Sept. 17/2010.
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 <input type="checkbox"/> Refusado 2 <input type="checkbox"/> No reside 3 <input type="checkbox"/> Desconocido 4 <input type="checkbox"/> No reclamado 5 <input type="checkbox"/> Dirección Errada 6 <input checked="" type="checkbox"/> Otro (indicar causa)	INTENTO DE ENTREGA 1 854 174 MAR 2020 2 DÍA / MES / AÑO / HORA 3 DÍA / MES / AÑO / HORA FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE DÍA / MES / AÑO / HORA	DESTINATARIO CUC 22 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE	AV LOS LIBERTADORES CONJUNTO PRIMAVERA CASA A4 HERNAN ORTEGA SALCEDO Tel/cel: 3006603072 D.I./NIT: 3224097408 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000 e-mail: NO@HOTMAIL.COM	
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE, LECTURA, SELLO Y D.I.) DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	GUIA No. 9107535132 	Dize Contener: AVISO JUDICIAL Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrelete: \$ 100 Vr. M. expresa: \$ 17,200 Vr. Total: \$ 17,300 Vr. a Cobrar: \$ 0	Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): / / Peso (Kg): 0,00 No. Remisión: SE000000946977 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: No. Guía Retorno Sobreporte:	Quién Entrega:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41001311000201800697
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA PAOLA VARGAS QUINTERO
DEMANDADO : HERNAN ORTEGA SALCEDO

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

a) Revisado el expediente, se evidencia que habiéndosele requerido por desistimiento tácito a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado a la dirección física que reportó la EPS donde se encuentra activo, el 13 de marzo de 2020, (un día antes de la suspensión de términos) la parte demandante, allegó escrito con el cual adjuntó la guía del correo certificado con la que se envió que la citación para la notificación personal al demandado; aunque no aportó la constancia de recibido, según constancia secretarial el correo fue devuelto al remitente con la anotación “Desconocido”.

b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse

personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; carga que le compete a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae no se logró concretar la notificación del demandado en la dirección física, pero de la información básica del afiliado demandado que también remitió la EPS, en el cual se evidencia que suministró el correo electrónico que el ejecutado reportó ante esa entidad, de lo que se extrae que la fuente de la que se obtuvo deviene certera pues la reportó el mismo demandado con lo que se cumple con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, al respecto, pues de aquel se tienen evidencias de cómo se obtuvo y que como el mismo accionado lo reportó dicha información debe tenerse por veraz.

En tal norte se requerirá a la parte nuevamente por desistimiento tácito para que cumpla con la carga que le compete frente a notificar al demandado con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

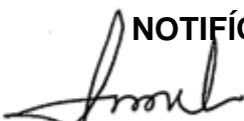
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito y la terminación del proceso por esa causa) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, enviando al correo electrónico suministrado por la EPS COOMEVA a folio 62 del C1, la demanda copia del auto que libró mandamiento de pago y sus anexos, (donde se le indicará que las excepciones que pretenda proponer deberá remitirlas al correo electrónico de este Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en ese mismo término debe acreditar el envío y recibo por el destinatario de esa notificación, estos es, debe acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo al correo electrónico del demandado, enlistando la documentación que se le remite (auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 14 de agosto de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00606 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS NEY FAJARDO GORDO
DEMANDADA: DORIS CLEVES CALDERON

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 14 de agosto de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00145 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsabada la demanda en los términos establecidos en auto del 31 de julio de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tendrá para los efectos procesales en este trámite el correo electrónico (mireyagonzalezvega29@gmail.com) como de la señora Mireya González Vega, representante legal de la menor demandada y que se identificada con las iniciales Z. A. A. G.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **OLIVA HERREÑO DÍAZ**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALFREDO AGAMEZ CUEVAS y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MIREYA GONZÁLEZ VEGA como representante legal de la menor cuyas iniciales corresponden a Z.A.A.G.**, esta última, en calidad de hija del causante Alfredo Agamez Cuevas, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la heredera determinada (demandada) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demandada (aportadas en el trámite) del auto admisorio, del inadmisorio y los anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **ALFREDO AGAMEZ CUEVAS**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como

lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

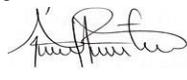
Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar **Curador Ad Litem** para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

QUINTO: TENER para los efectos procesales pertinentes el correo electrónico suministrado por la parte demandante como dirección electrónica de la señora Mireya González Vega, representante legal de la menor demandada cuyas iniciales corresponden a Z.A.A.G. el mireyagonzalezvega29@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 00 31 10 002 2019 00067 00
PROCESO: Muerte Presunta por Desaparecimiento
SOLICITANTE: Dora Amparo Calderón Herrera
P DESAPARECIDO: Henry Espinosa,

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud presentada por el apoderado actor para que se designe curador ad-litem al señor HENRY ESPINOSA, afirmando que ya dio cumplimiento al emplazamiento del desaparecido se considera:

a.- Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte interesada para que efectuara las diligencias pertinentes para surtir la segunda publicación que ordena el Art. 97 del C.C y allegara constancia o certificación de la misma.

De las citaciones que ordena el Art. 97 del C. Civil se evidencia que siendo tres (debiendo correr entre cada una cuatro meses) solo se han realizado dos de ellas, la que se publicó el 19 de mayo de 2019 y la del 1° de febrero de 2020, esto es ya se venció el término para efectuar la tercera publicación, también se realizó la que ordena el art. 583 del CGP

Así las cosas y como quiera que aún falta por cumplirse la citada publicación que ordena el art. 97 del Civil, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del desaparecido en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

2.- Como quiera que la EPS Comparta no ha dado respuesta al requerimiento Secretaría oficiará nuevamente de manera inmediata por el medio más expedito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la designación de Curador Ad-litem al desaparecido por lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER que el emplazamiento ordenado del desaparecido Henry Espinosa, se realice en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: Oficiar a la EPS Comparta para que dé respuesta inmediata a los requerimientos efectuados. Secretaría libre el oficio pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCoNsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE : LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora Silvia Cristina Cuellar Quiroga, dentro del cual se presentó objeción por parte de la interesada Blanca Nayib Cuellar Rojas, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

2. Tendiendo que la renuncia al poder presentada por la apoderada Nubia Delfina Rojas Vieda al señor César Augusto Cuellar Quiroga, es procedente a la luz del artículo 76 del C.G.P. a ello se accederá.

3. Advertido que el Despacho por razón de la suspensión de términos derivados por la declaratoria de emergencia sanitaria debió reprogramar las audiencias que estaban programadas en el término que duró la suspensión, el agendamiento de la audiencia que debe resolver la objeción se fijará para el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 am, pues antes de esa data no hay disponibilidad de fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) Pruebas de la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga (quien presenta inventarios y avalúos adicionales:

7 letras de cambio aportadas identificadas así (No. 1 y 2 por valor de \$1.200.000), (No. 3 y 4 por valor de \$1.200.000), (No. 5 y 6 por valor de \$1.200.000), (No. 7 y 8 por valor de \$1.200.000), (No. 9 y 10 por valor de \$1.200.000), (No.11 por valor de \$600.000) y (No. 12 por valor de \$600.000)

b) Pruebas del objetante, no solicitó

c) Pruebas oficio

Los documentos y actuaciones surtidas en el presente trámite de sucesión.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, se procede a fijar la hora **las 9:00 am** del día 15 de

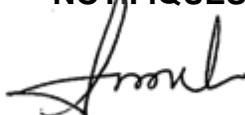
diciembre de 2020, para realizar la audiencia en la que se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos.

TERCERO: TENER por presentada la renuncia de la abogada Nubia Delfina Rojas Vieda como apoderada judicial del señor César Augusto Cuellar Quiroga, como quiera que la misma fue comunicada al poderdante como lo estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las **partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 80 del 14 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIBAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertido el requerimiento allegado por Lonja Propiedad Raíz del Huila y Caquetá – Fedelonjas en el que se solicita certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de avalúo y el tipo de avalúo para proceder a la designación de perito, se **ordenará a todos los interesados reconocidos en este asunto** para que alleguen los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con folios de matrícula 200-66807, 200-61026 y 200-66812 actualizados con una expedición no menor a 30 días y **el avalúo catastral de cada uno de esos bienes**. Carga que se impone a todos los interesados teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio.

Una vez allegada la información se remitirá de manera inmediata a Fedelonjas para que proceda con lo pertinente, indicándose además, que el avalúo requerido corresponde al del avalúo comercial de cada uno de los bienes inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en el presente asunto, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído** alleguen los **certificados de libertad y tradición** de los bienes identificados con folios de matrícula 200-66807, 200-61026 y 200-66812 actualizados con una expedición no menor a 30 días y el **avalúo catastral de cada uno de esos inmuebles**.

SEGUNDO: Una vez allegada la información, **SECRETARÍA** de manera inmediata remita a Lonja Propiedad Raíz del Huila y Caquetá – Fedelonjas, los anteriores documentos para que procedan con lo pertinente, indicándose que el avalúo requerido corresponde al del avalúo comercial de cada uno de los bienes inmuebles.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jrf

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41001311000201800381
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DANIELA MEJIA PANTOJA
DEMANDADO : JUAN CAMILO BONILLA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante, se considera:

El art. 446 del CGP, regula lo concerniente a la liquidación y reliquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

2. Se extrae del plenario que la actualización del crédito adolece de falencias que deben ser corregidas.

a) En la actualización se incluye la cuota extra de junio de 2017, se reitera lo considerado en auto de fecha 28 de junio de 2019, donde se le indicó que esa cuota no fue objeto del auto que ordenó librar mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, del acto de conciliación donde se fijó la cuota, esa obligación no se torna exigible de ahí que se excluirá dicho concepto y monto.

b) Se incluyo la cuota adicional del mes de diciembre de 2020 y esta cuota ni siquiera ha sido causada, por lo que no puede tenerse en cuenta para actualizar la liquidación.

3º De lo anterior se desprende que el Despacho debe modificar de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado, pues así lo dispone la normativa antes citada, de ahí que se dispondrá su liquidación de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NO APROBAR la actualización del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2020 inclusive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 60 al 61 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

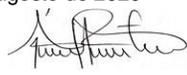
2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Julián Andrés Duran Medina, hasta el valor de lo ejecutado..

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020

Con auto de fecha 6 de marzo de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la demandada en las entidades financieras, secretaría libró oficios y fueron enviados al correo electrónico de la parte demandante y aun no existe constancia de entrega de los oficios.

En tal norte se les requerirá a la parte la demandante para que allegue certificación de la entrega de los oficios a las entidades financieras donde se informó de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la certificación de entrega de los oficios a las entidades financieras informando la medida cautelar decretada, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 14 de agosto de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00549 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO : JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

Neiva, trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante, solo hasta el pago de la obligación ejecutada.

2. Atendiendo la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Juzgado por por el estudiante de derecho Jose Olvein Morales Perdomo, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

3. Se negará la solicitud del apoderado de la parte demandante para que la cuota alimentaria en cabeza del demandado, sea descontada directamente de los ingresos salariales que el señor Jhonnathan Andres Rojas Parra, toda vez que dicho descuento solo se realiza por razón de la medida cautelar decretada en este proceso, pero una vez terminado el mismo y como consecuencia de ello debe levantarse la misma pues por disposición legal en un proceso ejecutivo no se pueden mantener las cautelas decretadas con posterioridad a su terminación, amén que ello implicaría presumir desde ya el incumplimiento del demandado cuando el mismo debe acreditarse en un juicio, lo contrario implicaría vulnerar su derecho a la defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Yambath Granada Puentes, **hasta el pago de la obligación ejecutada.**

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Jose Olvein Morales Perdomo, a la estudiante Lesly Stephania Medina Alomia, en consecuencia reconocer a este última personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la solicitud de descuento de manera permanente, en consecuencia, se advierte que una vez se verifique el pago de la obligación ejecutada se levantarán las medidas cautelares y se cesara el descuento de nómina.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 14 de agosto de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00623 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDERSSON BEDULFO ORTIZ RICO
DEMANDADA: DEISY CONSTANZA RIVERA PARRA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE,

Para resolver sobre los memoriales que allega la Abogada Marta Jimena Suarez Burgos, quien afirma es apoderada de la parte demandante se considera:

1.- La presente demanda fue presentada por la Abogada Kerlith Susana Campo Brand, quien posteriormente sustituyó al Abogado Adolfo Perdomo Hermida a quien se le reconoció personería mediante auto del 18 de febrero del presente año.

2.- Encontrándose el proceso pendiente de notificar a la parte demandada como carga del demandante, la Abogada Marta Jimena Suarez Burgos allega memorial que afirma corresponde al poder concedido por el demandante y la notificación que afirma haber realizado a la demanda al correo electrónico de la demandada, que se indica le fue suministrado por el demandante.

Teniendo en cuenta lo acontecido se tiene que:

a.- Con respecto a la intervención de la apoderada, si bien el Decreto 806 de 2020, tiene una regulación diferente a la determinada en el CGP, ello no implica que no exija requisitos para tener por concedido un poder determinado, habida cuenta que aunque no se requiera firma manuscrita o digital o presentación personal, la norma si exige **que se confiera mediante mensaje de datos**, lo que no se aportó en este evento pues lo único allegado fue el memorial indicando que obra como apoderada del señor Ortiz Rico y el poder sin presentación personal.

Que por las circunstancias actuales no se exija presentación personal de un poder o incluso firma manuscrita no quiere decir que para reconocer personería no se deba tener certeza del mandato, pues el mismo debe acreditarse, lo contrario implicaría que cualquier apoderado con la sola manifestación de que es mandante de una parte pueda actuar en su representación sin que este lo hubiera autorizado, situación que no contempla la norma pues la misma exige que se tenga certeza de que el mandato se otorgó, en este caso que se haga por mensaje de datos, el que en este caso es totalmente ausente.

A lo anterior cabe agregar que el demandante se encuentra debidamente representado por apoderado, por lo que la revocatoria en este caso implica que el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

nuevo mandato se haya conferido a un nuevo apoderado, el que se itera es inexistente pues el mensaje de datos no fue aportada, lo que implica que no se reconozca personería a la mentada apoderada y por ende, tampoco la actuación que afirma haber realizado con respecto a la notificación de la demandada, pues no tiene poder para intervenir en este trámite.

b.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga que le compete de notificar a la parte demandada pues como se dijo precedentemente la actuación realizada por quien se anunció como apoderada no se puede tener en cuenta en cuanto esta no tiene poder para intervenir en este asunto, pero además de ello la que se hiciera presuntamente al correo electrónico de la demandada no puede tenerse en cuenta porque no reúne los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose que en lo que corresponde a notificación por correo electrónico, de este no solo basta la afirmación de que la parte lo conoce, debe informarse cómo se obtuvo y además aportar las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, además de acreditarse tanto el envío como la recepción del correo por el iniciar para lo cual se puede utilizar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos como lo estipula dicho articulado.

Por lo anterior y lo que dado el estado del proceso se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito para que cumpla con dicha carga, en los términos establecidos en la aludida normativa so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del CGP.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Marta Jimena Suárez Burgos para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tácito, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación personal de la demandada con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, enviando a la dirección física suministrada en la demanda copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, (sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual) y en ese mismo término debe acreditar el envío y recibo por el destinatario de esa notificación, en los siguientes términos

a) Para acreditar la notificación a la dirección física aportada en la demanda, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal (los que deben enlistarse y remitirse, auto admisorio, demanda y anexos), además de la constancia de dicho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

b) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico, debe informarse al Despacho previamente, toda vez que esa dirección no fue aportada en la demanda, cómo se obtuvo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; no basta solo suministrarlo se debe cumplir con esas exigencias, pues de no hacerlo no se tendrá por surtida la notificación por ese medio, ello con fundamento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Solo reunidas las exigencias antes anotadas, debe acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo a la demandada con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00155 00
PROCESO: PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA ARANGO TRUJILLO
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO
MENOR: O. J. O. A.

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tienen presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario. Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020-

En este evento aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados (tanto el principal como en el sustituto), lo cierto es que no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora **Catalina Arango Trujillo le otorgó poder al Dr. Didier Andrés Liz Puentes para iniciar esta demandada**. Como quiera que también se presentó una sustitución de poder, también deberá allegarse el mensaje de datos con el cual se sustituyó el poder al Dr. Luis Felipe Obando. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado primigenio y en consecuencia tampoco al sustituto, pues este último depende que al primero se le otorgue el poder y que además frente a éste último se acredite también el mensaje de datos con lo que se confiere la sustitución.

2. De conformidad con el art. 395 del CGP, la parte demandante deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos con la indicación de quien se trata de acuerdo al art. 61 del C.C., para lo cual deberán proporcionarse su correo electrónico (con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, esto es indicando como se obtuvo y allegando las evidencias que correspondientes particularmente las remitidas a la persona a notificar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Perdida de Patria Potestad iniciado por la señora CATALINA ARANGO TRUJILLO en representación del menor **O. J. O. A.** contra el señor OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los Drs. Didier Andrés Liz y Felipe Obando Parra, apoderado principal y sustituto, pues no se acreditó el conferimiento de poder ni de la sustitución para iniciar esta demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la página de la rama judicial en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran con los 23 dígitos del proceso (el link por el que se accede a
corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

1 **RADICACIÓN :** **41 001 31 10 002 2020 00103 00**
 PROCESO : **EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS**
 DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE QUINTERO ORTIZ**
 DEMANDADA : **KELLY JOHANA ADAME ALVIRA**
 MENORES : **NQA y CFQA**

Neiva, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Andrés Felipe Quintero Ortiz contra Kelly Jhoana Adame Alvira, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 29 de julio de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

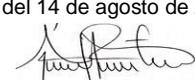
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00462 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH TAFUR ROMERO
DEMANDADO: RENZO NIÑO PÁEZ

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario y el estado en que se encuentra el proceso, se evidencia del expediente que:

1. En audiencia del 15 de enero de 2020 y ante la información suministrada por la demandante en su interrogatorio de parte se encontró que la misma si conocía la dirección del demandado por lo que para evitar nulidades futuras se dispuso suspender la audiencia y se ordenó a la parte demandante para que allegara la dirección del demandado e intentara la notificación en la misma allegando constancia del envío y recibido de correo certificado y recibo de la citación para notificación personal junto con la copia cotejada. Así mismo, se dispuso oficiar a la Nueva E.P.S. para que certificara la última dirección del demandado.

2. En cumplimiento a la carga impuesta el demandante acreditó el envío de la citación personal a la dirección suministrada por la demandante (Calle 38A No. 47B – 29 Barrancabermeja – Santander), no obstante, la misma no pudo ser concretada por la causal “no existe”. En virtud a ello, y allegada la dirección por parte de la Nueva E.P.S. y que el demandado había reportado ante esa entidad (Calle 37 No. 47-13 Barrio Paraíso de Barrancabermeja) se puso en conocimiento de la parte actora y en auto del 4 de febrero de 2020 se autorizó la misma, requiriéndose a la parte demandante para que realizara la citación para notificación personal en la forma establecida por el artículo 291 del C.G.P. y allegara la certificación de envío y recibido debidamente cotejado, la cual fue concretada el día 17 de febrero de 2020.

Ante la no comparecencia del demandado dentro del término legal para que acudiera al Juzgado a notificarse personalmente se remitió el aviso del cual se constató que se envió a la misma dirección donde se remitió la citación pero llevado a la dirección física fue rehusado el día 4 de marzo de 2020, de ahí que por disposición del artículo 291 se tuvo como recibido y se entendió por notificado por aviso..

3. El 21 de febrero de 2020 al correo del Despacho y desde la dirección electrónica erichfabiantorres@gmail.com, se indicó “solicitar si en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva hay un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho bajo el radicado 2017-462 demandado Renzo Niño Páez. Lo anterior es para solicitar copia de la sentencia”, en el correo existió una antefirma “Renzo Niño Díaz”.

4. Dicha solicitud fue negada el 5 de marzo de 2020 y ese correo tampoco fue tenido en cuenta para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, bajo el sustento de que aunque tenía como antefirma Renzo Niño Páez, no se tenía certeza de que quien elevaba la solicitud fuera la parte, amén que tampoco había sido suministrado dicho correo en el expediente.

5. Habiéndose ya culminado el término que tenía el demandado para retirar las copias ante el Despacho judicial por razón de la notificación por aviso en cuanto el mismo culminó el día 10 de marzo de 2020 y ya encontrándose corriendo el término de 20 días para que contestara, se suspendieron términos judiciales por la declaración de emergencia suscitada por la pandemia; suspensión que se mantuvo desde el 16 marzo al 30 de junio de 2020, por lo que los términos del demandado para contestar se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020 culminado el 24 de julio de 2020, sin que allegara ninguna contestación.

6. Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite hasta aquí surtido, se debe dejar claro para efectos de saneamiento del proceso que no obstante, por razón del estado de emergencia se adoptaron medidas en la administración de justicia para que los usuarios de la misma pudieran comparecer ante los Despachos judiciales vía virtual, esas medidas solo tuvieron plena operancia a partir del 1 de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos de ahí que las actuaciones realizadas con anterioridad se rigieron plenamente frente a la notificación de las partes a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP

Tal acotación se realiza porque si bien para el 21 de febrero de 2020, se remitió un correo electrónico solicitando información del proceso donde la antefirma del mismo se indicaba como nombre el del demandado, lo cierto es que para efectos de notificación personal no puede ser tenido en cuenta pues para ese momento y habiendo recibido la citación personal era carga del demandado comparecer físicamente al Despacho para su notificación, y dado que el aviso se surtió, debía aquel o su apoderado retirar las copias del traslado de la demanda teniendo en cuenta que esa oportunidad feneció el día 10 de marzo de 2020.

En tal contexto tanto para el momento en que el demandado o su apoderado debían comparecer al Juzgado a notificarse personalmente como para retirar las copias del aviso, el Despacho Judicial estaba en atención al público presencial ya que la restricción a las sedes judiciales solo se dio desde el 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, que el 21 de febrero de 2020 se hubiere remitido un correo electrónico solicitando certificación del estado del proceso no devenía para el Despacho tener en cuenta esa actuación para efectos de notificación ni tampoco para este momento, pues además que en su momento no era ese el medio para surtir notificaciones a menos que se tuviera certeza de que su emisor era el demandado lo que no ocurrió, lo cierto es que en ese correo tampoco se dijo que el mismo se lo tuviera para efectos de notificación con el mismo solo se solicitó certificación del proceso y copia de sentencia y como quiera que no se tuvo certeza que provenía del demandado incluso tampoco se tuvo para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Lo anterior, es suficiente para tener por saneado el proceso hasta esta etapa procesal y tener en cuenta la notificación por aviso, pues se hizo antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

7. Ahora, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo notificado por aviso en este trámite el 5 de marzo, se declarará la nulidad del auto calendado el 5 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia, por indebida notificación del demandado, pues atendiendo a que su notificación lo fue por aviso con posterioridad al mismo, el mismo no le fue notificado; en lo que corresponde al emplazamiento se dejará sin efecto, precisamente porque la notificación se surtió por aviso y en consecuencia, se relevará al curador ad litem. Por lo demás se continuará con el proceso, decretando pruebas y fijando fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto, el emplazamiento del demandado Renzo Niño Páez, en consecuencia, tenerlo por notificado por aviso el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: RELEVAR al curador ad litem, Dr. Fernando Escobar Roa y que fuera nombrado a demandado..

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, ante la ausencia de la misma.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del auto calendado el 5 de septiembre de 2020, en consecuencia, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **Documentales:** Los aportados con la demanda, obrantes a folios 7 a 66 del expediente.

b.- **Testimoniales:** De los señores **Oscar Pinilla, Ledis Romero Espinilla, Elcias Cano Renza, Luis Eduardo Tafur Romero.**

c.- **Interrogatorio de parte:** Al señor **Renzo Niño Páez.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **RENZO NIÑO PÁEZ.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañer0 permanente y a través de quién goza tal calidad

.b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **ELIZABETH TAFUR ROMERO,** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2014 a la fecha.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. para el día **3 de diciembre de 2020 a las 9: 00 am**

Las partes, deberán asistir a la audiencia so pena de la imposición procesal que derivan su no asistencia y hacer comparecer a los testigos que solicitaron, todos de forma virtual.

QUINTO:ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 14 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
